



EXPEDIENTE: PAOT-2019-4485-SOT-1656

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 10 DIC 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4485-SOT-1656, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 07 de noviembre de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido por obra), por las actividades de remodelación en el predio ubicado en Calzada Ermita Iztapalapa Sección Sexta Lote 30, Colonia Los Ángeles, Alcaldía Iztapalapa, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 14 de noviembre de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido por obra) como son es Ley Ambiental de Protección a la tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, ambas de la Ciudad de México, por las actividades de remodelación en el establecimiento mercantil ubicado en Calzada Ermita Iztapalapa Sección Sexta Lote 30, Colonia Los Ángeles, Alcaldía Iztapalapa.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### 1.-En materia ambiental (ruido por obra)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad realizó el reconocimiento de los hechos que se investigan en el lugar objeto de denuncia, en el que se constató un establecimiento mercantil con tienda departamental denominada "Suburbia", en donde se detectó la presencia de personal realizando labores de cambio de losetas en áreas de oficina. No fue posible realizar el estudio de emisiones sonoras en razón de que se realizaban obras de forma manual, por lo que no se generaba ruido susceptible de medición.

Sobre el particular, quien se ostentó como jefe de protección de activos del establecimiento investigado, en apego al cumplimiento voluntario de la legislación de la materia, manifestó por escrito el compromiso



EXPEDIENTE: PAOT-2019-4485-SOT-1656

de respetar y transmitir a sus empleados la asesoría brindada por personal de esta Subprocuraduría respecto a los horarios de remodelación, manifestando que dichas obras de remodelación concluirían en aproximadamente 15 días a partir del 04 de noviembre de 2019, sin embargo se evitaría generar ruido en las madrugadas. -----

Aunado a lo anterior, vía telefónica la persona denunciante corroboró que el ruido disminuyó considerablemente, lo anterior en razón de que ésta Subprocuraduría implementó el mecanismo de promoción de cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, en concordancia con las atribuciones establecidas en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, en el que se constató un establecimiento mercantil con tienda departamental denominada "Suburbia", en donde se detectó la presencia de personal realizando labores de cambio de losetas en áreas de oficina. No fue posible realizar el estudio de emisiones sonoras en razón de que se realizaban obras de forma manual, por lo que no se generaba ruido susceptible de medición. -----
2. Quien se ostentó como jefe de protección de activos del inmueble investigado, en apego al cumplimiento voluntario de la legislación de la materia, realizó compromiso por escrito, en cuanto a respetar y transmitir a sus empleados la asesoría brindada por personal de esta Subprocuraduría en cuanto a los horarios de remodelación, señalando que dichas obras de remodelación concluirían en aproximadamente 15 días, sin embargo se evitaría generar ruido en las madrugadas.-----
3. Vía telefónica la persona denunciante corroboró que el ruido disminuyó considerablemente, lo anterior en razón de que ésta Subprocuraduría implementó el mecanismo de promoción de cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, en concordancia con las atribuciones establecidas en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



**EXPEDIENTE: PAOT-2019-4485-SOT-1656**

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JELN/MRC